

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, para decidir sobre su admisión, por lo que en atención al levantamiento de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, y los cambios normativos contenido en el Decreto 806 del 2020 se deberá estudiar bajo esta normativa..

Santiago de Cali, Dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 852

Santiago de Cali, Dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho, que estableció, lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por lo anterior, la demanda presentada por ROSARIO ELSA CABRERA GOMEZ y LADY ALEJANDRA CABRERA CABRERA, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 27.284.887 y 1.113.625.316, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, debe cumplir no solo los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no también los establecido en la norma antes transcrita.

Es decir, Debe indicar:

1. El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
2. Enviar al correo electrónico j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda y simultáneamente con este envío deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

En consecuencia, el Despacho procederá a requerir al Demandante con el fin de que cumpla con los requisitos antes descritos otorgando un termino de cinco (5) días para ello, una vez pasado este termino procederá a pronunciarse sobre la admisión, la inadmisión o rechazo de la misma.

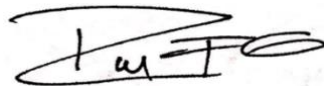
Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR al demandante con el fin de que ajuste la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ROSARIO ELSA CABRERA GOMEZ y LADY ALEJANDRA CABRERA CABRERA, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 27.284.887 y 1.113.625.316, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ

mlc

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03/07/2020**


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria